



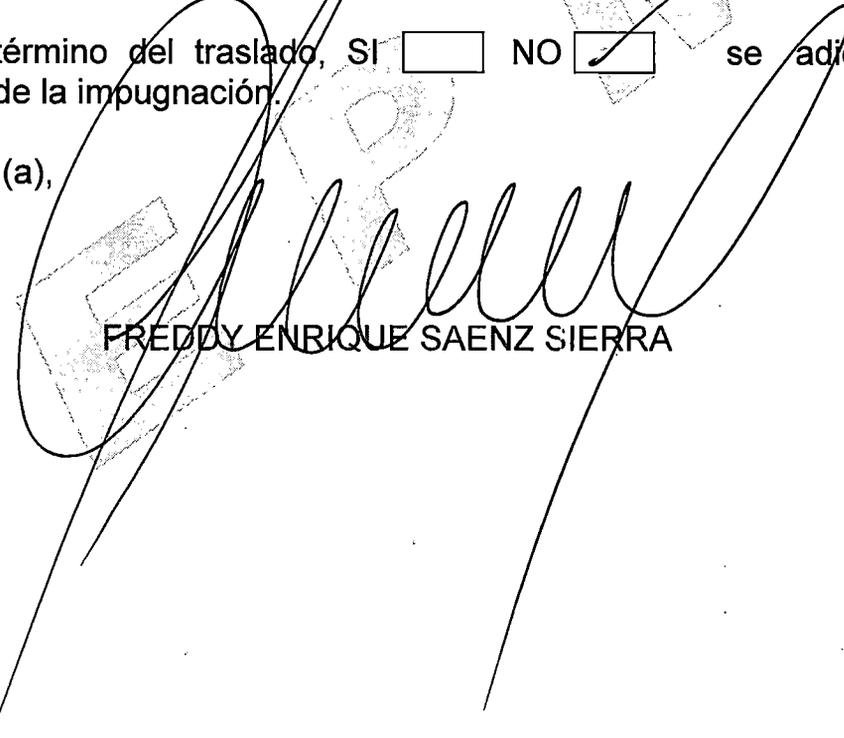
Número Único 110016000023201504254-00  
Ubicación 54454  
Condenado DIEGO ANDRES RIOS DIAZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Agosto de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.- 679

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el condenado **DIEGO ANDRES RIOS DIAZ** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 09 de junio de 2021 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida favor del penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 01 de diciembre de 2015, el **JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **DIEGO ANDRES RIOS DIAZ** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **134 Y 8 DÍAS MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero le fue concedida el beneficio de la Prisión Domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal.

**2.2** Por auto del **28 de septiembre de 2020**, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

**2.3** Mediante auto del **24 de abril de 2020**, el Juzgado Primero homólogo de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

**2.4** El condenado **DIEGO ANDRES RIOS DIAZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias el día **30 de abril de 2015**.

**2.5.-** En proveído del 09 de junio de 2021, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **DIEGO ANDRES RIOS DIAZ** y, en consecuencia, se dispuso librar las **órdenes de captura correspondientes**, una vez en firme la decisión. Notificado el penado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. LA DECISION RECURRIDA:

Por medio de la decisión proferida el 19 de mayo de 2021, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **ARISTIDES SALGUERO HERNANDEZ**, tras señalar que el 15 de enero de 2021 y nuevamente el 20 de marzo de 2021 éste no fue hallado en su domicilio de acuerdo a los informes de notificadores de estos despachos judiciales.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

con el fin de autorizar la salida o allegar las constancias correspondientes, lo que no sucedió y demuestra diáfánamente que únicamente se trata de exculpaciones frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsela la prisión domiciliaria.

**Es decir, el condenado DIEGO ANDRES RIOS DIAZ no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.**

Así entonces, no resulta de recibo que el recurrente **DIEGO ANDRES RIOS DIAZ** pretenda que el Juzgado desconozca el informe de notificador de estos despachos judiciales, los cuales se insiste se rinden bajo la gravedad del juramento y no requieren de confirmación por ninguna autoridad penitenciaria, pues, para el despacho resultan suficientes para sustentar y encontrar demostrado el incumplimiento a las obligaciones por parte del condenado, pues lo cierto es que el penado no fue hallado en su domicilio pese a que conocía las obligaciones que genera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria las cuales se le pusieron de presente al momento de suscribir la diligencia de compromiso el **29 de abril de 2020** ante el Juzgado Primero Homólogo de Guaduas - Cundinamarca.

**Como se indicó en el auto recurrido, la única variación que presenta en la privación de la libertad cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.**

Así entonces, se reitera, el condenado sabía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización y que no se le había notificado decisión alguna que variara su condición de privado de la libertad por parte de esta Judicatura, aunado que para este despacho no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que sus manifestaciones son simple y llanamente un ágil fundamento al que acudió el sentenciado para justificar sus salidas y traslado de domicilio en la oportunidad en que fue visitado por los servidores de esta especialidad.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido, pues se reitera no resulta de recibo para este despacho su justificación. Concluir que las meras aserciones bastarían para que este Despacho se encontrara presto a continuar la prisión domiciliaria, sería desconocer que la carga de la prueba en estos eventos, se traslada al sentenciado, quien, por estar en una mejor posición para ello, es quien debe demostrar que si se encontraba cumpliendo las obligaciones de hallarse en su lugar de domicilio y que si salió de él, **obedeció a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que requería su inminente presencia fuera de su lugar de residencia.**

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida, pues insistase es deber de este despacho judicial a través de sus funcionarios verificar el cumplimiento de los subrogados o sustitutos concedidos a los penados, toda vez que el cumplimiento de la pena en su domicilio en nada desnaturaliza la

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (5) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

NUMERO: 54454

CONDENADO (A): Diego Andrés Ríos Díaz

C.C: 1.015.397.037

Fecha de notificación: 3 de agosto de 2021

Hora: 1:00 pm.

Dirección de notificación: Calle 112 Bis No. 81 – 51 Int. 7 Apto 301.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.679 de fecha 23 de julio de 2021, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Diego Andrés Ríos Díaz, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 112 Bis No. 81 – 51 Int. 7 Apto 301, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

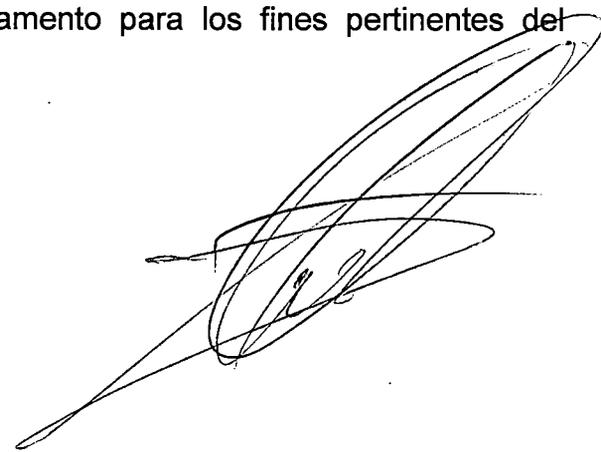
- No se encuentra en el domicilio ( x )
- La dirección aportada no fue ubicada o no existe \_
- Nadie atiende al llamado \_
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario \_
- Inmueble deshabitado \_
- No reside o no lo conocen \_
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado \_
- Otra \_

Descripción:

Al llegar a la dirección ordenada Calle 112 Bis No. 81 – 51 Int. 7 Apto 301, hablo con Claudia Díaz quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 13:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



WILMAR CASTRO  
Notificador.

**De:** Katherin Alexandra Cortes Soto  
**Enviado el:** miércoles, 11 de agosto de 2021 4:58 p. m.  
**Para:** Beatriz Eugenia Nieves Caballero; fontalvoraul@hotmail.com  
**CC:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** AUTO NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO NI 36512-05 AI 730  
**Datos adjuntos:** NI 36512-05 AI 730.pdf

BUENOS TARDES,

NOS PERMITIMOS REMITIR AUTO INTERLOCUTORIO No 730 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 MEDIANTE LA CUAL NO REPONE AUTO QUE NIEGA PRISION DOMICILIARIA DEL SENTENCIADO ALEXANDER CUADRADO ARENAS, CON EL FIN DE SER NOTIFICADO

Cordialmente,



***Katherin Cortes***

*Asistente Administrativo*

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados  
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá - Colombia

\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,  
FAVOR ENVIARLA AL CORREO  
ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\*